Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

El Sr. Gobernador civil, con fecha 7 de los corrientes, se ha servido aprobar la siguiente providencia:

«Transcurrido con exceso el plazo legal y no presentada la correspondiente carta de pago para responder de los gastos de reconocimiento y demarcación del registro minero titulado «Virginia», núm. 1.172, en el término de Lobera, se declara cancelado su expediente y franco registrable el terreno comprendido por dicho registro.»

Orense 9 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe: P. A., *Eugenio Labarta.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Lucha la organización oficial de la segunda enseñanza con dos graves inconvenientes en la actualidad. Consiste el uno, en la dirección excesivamente teórica que se da á los estudios de los alumnos, sólo comunicados con el Profesor, en la mayoría de los casos, á través de una explicación solomne y fría, que difícilmente penetra en espíritus jóvenes, poco apropiados para una atención sostenida cuando no la estimula ningún accidente ni ninguna intervención personal en el acto que se realiza; y es el otro, la ausencia de toda acción educadora y de toda disciplina, en una edad en que aún no está totalmente formado el espíritu, que abandonado á impulsos propios y ajenos, puede desviarse de sus más sanas y nobles inspiraciones.

El deseo y el propósito de remediar ambos males, no sólo se ha revelado desde hace tiempo por medio de frecuentes excitaciones, sino que palpita en disposiciones legales, derogadas unas y vigentes otras; mas no ha podido tener efectividad hasta el presente, entre varrias causas, porque el excesivo número de asignaturas que ha formado hasta poco hace el plan vigente, no dejaba tiempo á los alumnos apenas para otra cosa que para la asistencia á clase y para una rápida preparación en su domicilio.

Reducido por Real decreto de 6 de Septiembre último el número de clases y de matrículas, pueden ya ser organizados los estudios prácticos y disponerse el repaso de los teóricos, y cabe también pensar en que los propios alumnos acudan al sostenimiento de las salas de estudio por medio de cantidades tan módicas, que resultan muy inferiores á la economía que para ellos representa la supresión de matrículas realizada por el citado y reciente Real decreto.

De la acción solícita de los Claustros debe esperarse el resto de la obra. Su iniciativa para los detalles de la organización evitará los inconvenientes que resultan siempre de aplicar un patrón fijo á provincias y centros en que existen hábitos y tradiciones distintos, y servirá de legítimo estímulo, que ha de ser más excitado por las visitas de inspección que se disponen y por las recompensas que en su día habrán de proponerse por el celo que se demuestre en tan importante servicio.

Estas son las razones por las cuales el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los Institutos de segunda enseñanza se habilitará una sala ó varias para la estancia de los alumnos durante el tiempo que medie entre sus clases, y además se habilitarán aulas para el estudio á horas distintas de las de clase.

La estancia de los alumnos en la sala ó salas de espera entre una y otra clase será obligatoria, sin que aquéllos puedan abandonar el Establecimiento sin justa causa hasta que termine la última clase de la mañana ó de la tarde.

La inscripción para asistir á las salas de estudio que se organizan en los artículos siguientes será voluntaria; pero, una vez hecha, obliga al cumplimiento de todos los deberes que se expresan en este decreto.

Art. 2.° A las salas de estudio se destinarán dos horas diarias, cuando menos, distribuyéndose el tiempo entre el repaso de las lecciones teóricas, la organización de ejercicios prácticos y las excursiones útiles dentro de los elementos de cada localidad, pudiendo añadirse algún tiempo más para recreos.

Esta distribución de trabajos podrá disponerse dentro de cada día, ó entre varios días de la semana, ó entre distintas épocas del año, á juicio de los Claustros respectivos.

Para la mejor organización de estos trabajos se dividirán los alumnos por salas y secciones, que puedan corresponder á los distintos años académicos y funcionar con independencia unas de otras.

En los ejercicios al aire libre ó excursiones y visitas á monumentos, Museos, fábricas, minas, talleres, explotaciones agrícolas, obras en construcción, etc., se procurará excitar la observación y espontaneidad de los alumnos, haciéndoles tomar notas y redactar pequeñas Memorias, que luego se leerán en la sala.

Art. 3.° Los estudios á que se refiere el presente decreto serán dirigidos en cada asignatura por los Catedráticos titulares y, bajo su respectiva inspección, por los Auxiliares y Ayudantes; adoptándose los acuerdos necesarios en este caso para que la inspección de los Catedráticos numerarios sea efectiva.

Art. 4.° Si el número de alumnos lo exigiere, podrán los Claustros nombrar, previo concurso, Ayudantes encargados de su vigilancia y aleccionamiento en las salas, excursiones y recreo, sin que pueda nombrarse, sin embargo, más de un Ayudante por cada cincuenta alumnos.

Serán preferidos para estos cargos los Doctores y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras, según la Sección á que hayan de adscribirse, y tendrán la absoluta prohibición de dar lecciones particulares á los alumnos del Instituto en que presten sus servicios. La infracción directa ó indirecta de este precepto determinará la pérdida del cargo.

Art. 5.° Los Catedráticos, Auxiliares ó Ayudantes que dirijan las salas de estudio, llevarán nota de la asistencia y comportamiento de los alumnos é inscribirán su resultado en una hoja especial de conceptuación, que mensualmente se pondrá á disposición de los padres ó encargados.

Art. 6.° Cuando los Claustros lo estimen conveniente, se realizarán actos colectivos por todas las Secciones en que estén distribuídas las salas de estudio, en los cuales tomarán parte los alumnos y los encargados de las salas, á fin de poner de manifiesto el resultado de los trabajos realizados en las mismas.

Art. 7.° Al final de cada curso se redactará, por una Comisión que el Claustro designe, una Memoria comprensiva de los trabajos realizados y del resultado obtenido por las salas de estudio, así como de las reformas que la conveniencia aconseje introducir en su organización, la cual se elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.° Los Directores de los Institutos lo serán también de las salas de estudio.

Art. 9.° Por la inscripción en las salas de estudio abonará cada alumno, como derechos de prácticas y vigilancia, la cantidad de 10 pesetas, por una sola vez en cada curso. Esta inscripción y pago se efectuarán al propio tiempo que la matrícula.

Art. 10. Se podrá eximir del pago de los derechos de prácticas y vigilancia á un 5 por 100 de alumnos cuya disposición, conducta y escasez de recursos les hagan acreedores á esta distinción á juicio del Claustro.

Art. 11. Las cantidades que se obtengan por derechos de prácticas y vigilancia, se aplicarán al material que las mismas reclamen y á

la módica retribución de los Auxiliares y Ayudantes; pudiendo también, si su cuantía lo permite, destinarse alguna parte á la gratificación de dependientes, bedeles, porteros y mozos que presten servicios en las salas. Para la distribución, no se tomará en cuenta la sección ó asignatura de que proceden los mayores ingresos, sino que se formará un fondo común, que se aplicará con arreglo á las necesidades de cada sección.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se ordenarán visitas especiales de inspección á los Institutos para conocer la respectiva organización de este servicio, y se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimento de lo ordenado en este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las salas de estudio comenzarán á funcionar inmediatamente en el presente curso, invitándose á los alumnos con un breve plazo para su inscripción El abono de los derechos de prácticas y vigilancia se harán también por este curso en la segunda quincena del mes de Enero próximo

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(Gaceta núm. 311.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo informado por la Sección cuarta del Consejo de Instrucción pública;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforman los artículos que á continuación se expresan del vigente Reglamento de la Escuela Superior de Arquitectura, fecha 7 de Septiembre de 1896, los cuales quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 2.° Los estudios que abraza la carrera del Arquitecto se dividen en preparatorios y especiales.

Son estudios preparatorios:

1.° Los conocimientos matemáticos y físico químicos siguiente:

Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Complemento del Algebra, Geometría analítica, Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Perspectiva y trazado de sombras, Mecánica racional, Mineralogía y Petrografía, Física y nociones de Química general.

2.° Los conocimientos artísticos siguientes:

Dibujo lineal y al lavado, Dibujo de figura hasta la copia de estatuas, Estudio y trazado de secciones y perfiles arquitectónicos, Copia del yeso de elementos de ornamentación y detalles de Arquitectura, Estudio de animales y plantas como motivo de decoración, Modelado en barro.

Son estudios especiales:

Los que constituyen la enseñanza peculiar del Arquitecto.

1.° Temas científicos y artísticos.

2.° Trabajos y ejercicios gráficos y plásticos.

3.° Expediciones artísticas para el estudio de monumentos y edificios notables.

Art. 3.° Las materias científicas y artísticas necesarias para ingresar en la enseñanza preparatoria especial, serán: Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Complemento del Algebra, Geometría analítica, Mineralogía y Petrografía, Física, Nociones de Química general, Dibujo lineal y al lavado, Dibujo de figura hasta la copia de estatuas.

Todos estos conocimientos podrán adquirirse libremente y se probarán mediante exámenes ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela Superior de Arquitectura, salvo el caso de tener aprobadas aquellas asignaturas en la Facultad de Ciencias.

Las demás materias correspondientes á la enseñanza preparatoria se cursarán dentro ya de la Escuela especial en dos años y en la forma siguiente:

Primer año preparatorio

Cálculo infinitesimal.— Lección alterna.

Geometría descriptiva.— Lección alterna.

Copia del yeso de elementos de ornamentación y detalles de Arquitectura.—Lección alterna.

Estudio y trazado de Secciones y perfiles arquitectónicos. — Lección alterna.

Segundo año preparatorio

Mecánica racional.—Lección alterna.

Perspectiva y sombras.—Lección alterna.

Estudio de plantas y animales con motivo de decoración.—Lección alterna.

Modelado en barro.—Lección alterna.

La enseñanza especial constituye cuatro cursos, en la forma siguiente:

Primer curso

Estereotomía arquitectónica. — Lección alterna.

Aplicaciones de las ciencias físico-naturales á la Arquitectura.—Primer curso que comprende: Conocimientos y análisis de los materiales de construcción.— Lección alterna.

Mecánica aplicada á la resistencia de materiales y estabilidad de las construcciones.—Lección alterna.

Historia de la Arquitectura y análisis y estudio filosófico de sus monumentos.—Lección alterna.

Copia de conjuntos arquitectónicos.—Lección diaria.

PRÁCTICAS Y TRABAJOS GRÁFICOS CORRESPONDIENTES

Segundo curso

Construcción arquitectónica. — Lección diaria.

Hidráulica que comprenderá el aprovechamiento, conducción y distribución de aguas.— Lección alterna.

Teoría del Arte, que comprende los principios fundamentales de la Estética y la Estética de la Arquitectura, aplicándolos á los diversos elementos arquitectónicos. — Lección alterna.

COMPOSICIÓN ARQUITECTÓNICA

Primer curso

Proyectos de elementos de edificios.—Lección diaria.

PRÁCTICAS Y TRABAJOS GRÁFICOS CORRESPONDIENTES

Tercer curso

Tecnología de la construcción.— Lección alterna.

Aplicaciones de las ciencias físico-naturales á la Arquitectura.—Segundo curso, que comprende la salubridad é higiene de los edificios, abrazando la ventilación y calefacción.—Optica, acústica y electrotecnia.—Lección alterna.

Teoría de la composición de los edificios.—Lección alterna.

COMPOSICIÓN ARQUITECTÓNICA

Segundo curso

Proyectos de edificios —Lección diaria.

PRÁCTICAS Y TRABAJOS GRÁFICOS CORRESPONDIENTES

Cuarto curso

Arquitectura legal.— Lección alterna.

Máquinas.—Lección alterna.

Topografía, trazado y construcción de caminos.—Lección alterna.

Composición arquitectónica. — Tercer curso.—Proyectos de edificios —Lección diaria.

Trabajos gráficos y prácticas correspondientes.

Artículo 51. Para ser admitido como alumno en la Escuela Superior de Arquitectura es necesario:

1.° Haber sido examinado y aprobado de las materias que señala el párrafo 1.° del art. 3.° de este Reglamento y en la forma que allí se determina.

2.° Haber sido aprobado en exámenes sucesivos de los conocimientos que comprenden los dos cursos de la enseñanza preparatoria especial que, conforme también con el art. 3.°, han de estudiarse dentro ya de la Escuela de Arquitectura.

Sin el cumplimiento de estos requisitos, no se podrá ingresar en la enseñanza especial, ni, por tanto, matricularse en ninguna de las asignaturas que forman parte de ella.

Las solicitudes para el ingreso se dirigirán al Director de la Escuela, acompañadas de cuantos justificantes sean necesarios »

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(Gaceta núm. 307.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para que se cumplan los altos fines de la enseñanza, no basta que un Profesorado dignísimo consagre á ella sus inteligentes esfuerzos, ni que una juventud estudiosa pueble las aulas; es preciso contar con medios materiales proporcionados á la importancia y adecuados al carácter especial de cada una de las aplicaciones científicas; y son, por desgracia, muy deficientes los medios de que disponen las Escuelas de Arquitectura; de Ingenieros Industriales y de Artes é Industrias establecidas en esta Corte, una de las cuales carece de domicilio propio, y las otras dos están instaladas en construcciones antiguas, que no se hicieron ni pueden servir para el objeto á que ahora están destinadas.

Urge poner remedio á estas deficiencias, que antes de ahora han motivado varias reclamaciones del Profesorado y de los estudiantes, y que recientemente han dado lugar á una respetuosa y razonada súplica de los alumnos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Una Comisión especial, nombrada por el Ministro de Instrucción pública y de Bellas Artes, se encargará de estudiar y proponer los medios de dotar las Escuelas Superior de Arquitectura, Central de Ingenieros Industriales y Superior de Artes é Industrias, de local apropiado.

2.° Este local constará de uno ó varios cuerpos de edificio, con la conveniente disposición de aulas para clases orales, gráficas y plásticas, oficinas, dependencias, biblioteca y salas de estudio, gabinetes, museos é instalaciones de material científico y artístico para las respectivas enseñanzas, máquinas, herramientas, modelos industriales, y laboratorios y talleres para prácticas, ensayos, análisis y experiencias.

3.° La Comisión tendrá en cuenta, como datos importantes para su trabajo, el valor y condiciones de los edificios y solares pertenecientes al Estado y dedicados actualmente á cada una de las enseñanzas que quedan expresadas.

4.° La Comisión se constituirá en la siguiente forma: D. Luis de Landecho y Urríes, Senador del Reino, Presidente; D. Federico Aparici y Soriano, Director de la Escuela superior de Arquitectura, y D. Enrique Fort y Guyenet, Profesor de la misma; D. José de Tos y Feitto, Director de la Escuela central de Ingenieros Industriales, y D. Emilio Colomina y Raduán, Profesor de la misma; D. José María Yeves y Lario, Director de la Escuela Superior de Artes é Industrias, y D. Jorge Burgaleto y Caballero, Profesor de dicha Escuela, como Vocales.

5.° La misma Comisión elegirá su Secretario entre los Vocales que la constituyen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 310.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la exposición elevada á este Ministerio por esa Dirección general, manifestando la conveniencia de que se provean por concurso las plazas de Peritos electricistas para el servicio de la Inspección provincial de Hacienda:

Resultando que la aplicación del Real decreto de 15 de Septiembre próximo pasado, organizando las

oficinas provinciales de Hacienda y creando la Inspección provincial con atribuciones que dimanan de las conferidas á la Subsecretaría de este Ministerio, en cuanto se refiere á la vigilancia de los servicios, y que depende de ese Centro en cuanto tiene relación con la investigación de los tributos, obliga á nombrar el personal facultativo que figura en las plantas aprobadas por Su Majestad en 16 de Septiembre último, y entre dicho personal á los Peritos electricistas, que en número de diez se consignan en aquéllas, con la categoría de Oficial de quinta clase:

Considerando que, llamados los Peritos electricistas al servicio de la Hacienda pública, pueden prestar buenos servicios, ya que, por la escasez de personal técnico y por el desarrollo progresivo y verdaderamente excepcional que la industria eléctrica ha experimentado en España, no han estado atendidos debidamente impuestos tan importantes y de seguros rendimientos como el de 10 por 100 sobre el consumo de alumbrado y otros que, no requiriendo grandes conocimientos científicos, obligan á una inspección escrupulosa y continua; y con el fin de que las acertadas disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 15 de Septiembre dén todo el fruto que de ellas debe esperarse, precisa que el personal de Peritos electricistas que forma parte del facultativo de las Inspecciones provinciales reuna la mayor suma posible de conocimientos y tenga la competencia é idoneidad necesarias para cumplir la misión que ha de confiársele;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

Primero. Que la provisión de las diez plazas de peritos electricistas, consignadas en la plantilla del personal facultativo de la Inspección provincial de Hacienda, se haga por concurso entre los individuos que posean el título de Perito electricista, y reunan las condiciones siguientes: Ser español y no tener más de cuarenta años. Ser persona de buena conducta. Ejercer ó haber ejercido su profesión en alguna central eléctrica.

Segundo. Las solicitudes documentadas se presentarán en esa Dirección general directamente, ó por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en el plazo de un mes, á pastir de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid»; y

Tercero. En vista del resultado del concurso, ese Centro directivo propondrá á este Ministerio los nombramientos que estime más acertados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(*Gaceta núm.* 304.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído con motivo de una consulta del Delegado de Hacienda de Guadalajara, relativa á si los fabricantes de electricidad están comprendidos en la exención 12 de la tabla unida al Reglamento de la contribución industrial, en cuanto á los contratos que celebran con los Ayuntamientos para el alumbrado público, dicho alto cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Guadalajara elevó consulta á la Dirección general en Contribuciones, referente á si la exención del número 12 de la tabla unida al Reglamento y Tarifas de la contribución industrial, que corresponde á los fabricantes de electricidad y á los que suministran petróleo ó aceite para el alumbrado público; que el Negociado correspondiente de la Dirección de Contribuciones propuso en su nota que el referido núm. 12 de la tabla de exenciones se modifique en la siguiente forma: «Contratos de recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes de productos destinados al alumbrado, como electricidad, acetileno, gas y otros con los Ayuntamientos para el alumbrado publico»; que con esta propuesta ha mostrado su conformidad la Sección del expresado Centro directivo, añadiendo que los fabricantes tienen cuotas fijadas en las tarifas en razón del número de unidades (metros cúbicos, kilowats, etc.), lo cual no ocurre con los meros comerciantes, vendedores de petróleo ó aceite á los Ayuntamientos, y que en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que al establecerse la exención á que se refiere el número 12 de la tabla de exenciones del Reglamento de 11 de Abril de 1893, sólo se tuvo en cuenta los contratos de alumbrado con los fabricantes de gas, por no haber alcanzado, sin duda, el conveniente desarrollo y perfeccionamiento el suministro de fluido electrico con tal objeto.

Considerando que esa exención, sin modificación alguna, ha venido consignándose en los Reglamentos posteriores, sin tener en cuenta la posibilidad de contratos análogos con los fabricantes de fluido eléctrico con aplicación al alumbrado:

Considerando que los fábricantes de esta clase y los de otras materias propias para el alumbrado público, tienen fijadas sus cuotas en relación con el número de unidades que producen, y, por tanto, que á mayor producción corresponde mayor tributo, siendo aquélla fácilmente comprobable, sin riesgo alguno de ocultación:

Considerando que tal seguridad no se tiene con los que celebran contratos al efecto de suministrar sustancias ó productos para el alumbrado, como el petróleo y aceite, siendo su condición la de comerciantes abastecedores que contratan con una entidad oficial, sin el carácter de productores de las sustancias ó productos que suministran;

El Consejo, de conformidad con la propuesta del Negociado y Sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones, opina que procede modificar el número 12 de la Tabla de exenciones á que se refiere la consulta del Delegado de Guadalajara, en la siguiente forma: «Contratos de recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes de productos destinados al alumbrado, como gas, electricidad, acetileno y otros semejantes, con los Ayuntamientos para el alumbrado público».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr Director de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(*Gaceta núm.* 308.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio el Oficial tercero de Administración de Hacienda pública D. José Moñino y Anta, en solicitud de que de Real orden se declaren de utilidad para las oficinas de dicho ramo unas *Tablas liquidadoras de cuotas*, de que es autor y de que acompaña el primer pliego.

Resultando que el recurrente ha confeccionado dichas *Tablas* con el propósito de facilitar la más rápida y exacta liquidación de cuotas y recargos en cuantos asuntos se relacionan con la contribución industrial:

Resultando que remitida la solicitud de que se trata á informe de la Dirección general de Contribuciones, Impuestas y Rentas, lo emite en el sentido de que, en efecto, las tablas expresadas tienen por objeto facilitar las liquidaciones de cuotas y derechos del Tesoro que han de practicar los funcionarios encargados de inspeccionar y comprobar las industrias en el acta que ha de servir de base para la instrucción del expediente de ocultación ó de defraudación, según los casos, y en tal concepto es de utilidad dicho trabajo para las oficinas de la Hacienda pública; y

Considerando que, examinadas las tablas de referencia, se advierte por su estructura que han de abreviar en gran manera la misión de los empleados que tienen á su cargo las liquidaciones á que se refieren, constituyendo también, con relación á los contribuyentes, un medio rápido para la designación exacta de lo que deban ingresar en el Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á la pretensión del recurrente y declarar, en su consecuencia, de utilidad para las oficinas de Hacienda las *Tablas liquidadoras de cuotas* de que se lleva hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 307.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Anuncios

Se halla vacante en el Instituto de Figueras una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponde.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industril, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así

se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la Cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 305.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 31 del próximo pasado, participa haber sido nombrada Maestra interina de la Escuela completa mixta de Orbán, Ayuntamiento de Villamarín, con el sueldo anual de 312'50 pesetas, D.ª Josefa Gómez López.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo á la primera que el título á su favor expedido se halla en esta Sección, en donde puede recogerlo, y al segundo que tan pronto se le presente la indicada Maestra sea puesta en posesión del indicado cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto dos copias en papel de oficio del título profesional y tres del administrativo, una en papel de á peseta y dos en el de oficio, todas ellas autorizadas por dicho Sr. Alcalde.

Orense 10 de Noviembre de 1903. —El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en comunicación de 31 de Octubre último, ordena á esta Administración que el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1904 se forme por los respectivos Ayuntamientos en los meses de Noviembre actual y Diciembre próximo, con el fin de que queden terminados los trabajos en tiempo.

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de esta provincia para su cumplimiento.

Orense 9 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

AYUNTAMIENTOS

Maceda

Formado el repartimiento de territorial por el concepto de rústica y pecuaria de este Municipio para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que estimen oportunas.

Por igual plazo y en el mismo punto se hallan expuestas al público las listas del repartimiento de urbana para igual ejercicio que el anterior, para que también puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Maceda 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Matías Bovillo.

Petín

Los repartimientos de rústica y urbana, formados para el año próximo de 1904, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que durante los mismos puedan los contribuyentes producir las reclamaciones que crean justas.

Petín 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ignacio González.

CONTRIBUCIONES

Nogueira de Ramuín

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este distrito del cuarto trimestre del corriente año, tendrá lugar los días 21 al 24 del actual, en los sitios y horas de costumbre, á donde pueden concurrir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas.

Nogueira 6 de Noviembre de 1903. —El Recaudador, Juan R. Pérez.

Pereiro

La recaudación voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial de este distrito correspondiente al cuarto trimestre del año actual, tendrá ludar en los días 17 y 18 del corriente en el pueblo de San Salvador del Pereiro y los 21 y 22 siguientes en el de Villar de Loñoá, á donde pueden concurrir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas, en los sitios y horas de costumbre.

Pereiro 7 de Noviembre de 1903.—El Recaudador, Severino Alvarez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: Que por don Manuel Rodríguez Fernández, Perito agrimensor y vecino de esta ciudad, se promovió en este Juzgado expediente de apeo y prorrateo del foral denominado «Carballeira de Vilainfesta», compuesto de renta anual de doce pesetas cincuenta céntimos para dicho señor, impuesta sobre un monte y robleda titulada como el foro y también «Carballeira de Arriba y Tapada pequeña de Abajo», sito en la parroquia de Villariño, Ayuntamiento del Pereiro; y en su virtud, de conformidad con lo acordado en providencia de hoy, se cita á medio del presente edicto á todos los interesados que pueda haber desconocidos en dicho foral, á fin de que dentro del término de cuarenta días, ó sea el doce del próximo Diciembre, á la hora de diez, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de las expresadas operaciones de apeo y prorrateo, y con el perito designado don Pacífico Francisco Méndez, vecino de Melias, en dicho Pereiro; apercibidos que de no comparecer por sí ó por medio de apoderado, se les tendrá por conformes con todo ello.

Dado en Orense á seis de Octubre de mil novecientos tres.—Florencio Alonso Lasiote.—El Actuario, José Polanco.

Don Jesús Fuentes Noya, Licenciado en Derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Arzúa.

Por la presente, y conforme á lo acordado en providencia de esta fecha por el Sr. D. Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de instrucción del partido, cito en forma legal al que se crea dueño de una caballería cuyas señas á continuación se expresan, y que debió haber sido alquilada en las provincias de Orense y Pontevedra por Francisco Torres Quintela, vecino de Hervés, en el término municipal de Carral partido judicial Coruña y que se dedica á traficar en caballerías robadas, habiendo vendido la de referencia á Manuel Fandiño, vecino de Fisteus, en este partido, el día 14 de Abril último, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en los «Boletines oficiales» de las referidas provincias de Orense y Pontevedra, comparezca ante este Juzgado á acreditar la propiedad de dicha caballería; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Arzúa veintinueve de Octubre de mil novecientos tres.—Lic. Jesús Fuentes.

Señas de la caballería

Seis cuartas y cuarterón de alzada, de color castaño oscuro, de diez años de edad, calzada del pie derecho y un poco faltosa de la cadera del mismo lado. Tenía en el acto de la venta sillín, cincha y estribos.

Don R. Cayetano Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Sánchez Amigo, natural de San Miguel de Ponte, vecino de Ponte y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el de delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio ó que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín cinco de Noviembre de mil novecientos tres.—R. Cayetano Vázquez.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad 22 años, estatura regular, pelo y cejas castaño, cara redonda, sin barba, color trigueño, nariz y boca regular. Viste traje de pana castaño usado, calza zuecos y gasta sombrero hongo negro de los del país.

AVISO

El Editor-Contratista de este diario oficial ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, se dignen llamar la atención á los contratistas de servicios municipales de sus respectivos Ayuntamientos, acerca de la obligación que tienen de satisfacer el importe de los anuncios de subasta publicados en el «Boletín oficial», y exigirles, en cumplimiento de lo preceptuado por la vigente Instrucción, el recibo de esta Editorial antes de proceder á la devolución de sus fianzas. Están casi todos dichos señores en descubierto por esta atención; y de no responder á este amistoso requerimiento, se procederá á reclamar el pago como mejor proceda.

Anuncio

El que hubiese extraviado un perro de conejos, facilitando las señas, puede personarse en la casa de D. Severino Alvarez, en el pueblo de Lobaces, Ayuntamiento de Esgos, donde le será devuelto.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15